



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circular.

El Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha al gefe político de Valencia lo que sigue:

Pasados al consejo real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictámen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ente dicho juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda, que para completarle

pidió ampliacion de embargo, y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida, confiriendo traslado al ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles, y en este estado reclamó el conocimiento el gefe político;

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluídas, hecho en virtud de libramientos del alcalde por el depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad;

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la incoacion del referi lo pleito, en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad;

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ámpliamente autorizada para el pago de estas deudas, y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores:

(CONTINUO), 1.º Que por ser incompatible con el referido sistema de contabilidad la vía ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la esacción de las deudas de los pueblos, sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogada en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores, donde se determinan las indicadas formas de esacción judicial.

2.º Que es indispensable atribuir por entidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de febrero de 1823, vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata:

3.º Que aun en el caso de haberse producido y debido el embargo de bienes, antes que á la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos, por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de esacción, otro que evitando los recursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía, y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la protección que se les debe;

4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores;

5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas, su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo asi puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada;

6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al ayuntamiento para comparecer en juicio;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de 10 dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho juez, y resuelva lo que estime justo en el

preciso término de un mes sobre el cual no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que es de lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Habiéndose dignado S. M. resolver como parte al consejo, ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañando el expediente de que queda hecha mencion.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. gefe político de Valencia, lo traslado á V. S. á fin de que en lo sucesivo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolucion transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El secretario, Pedro María Ferrer y Villaverde.—Sr. gefe político de...

PARTE OFICIAL

Seccion de administracion.—Circulares.

Remisión al consejo real del expediente de competencia entre la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que aquélla no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á 10 ducados impuestas en 26 de noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del subdelegado de farmacia de Medina del Campo con motivo de esponder dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin cuando tenía abierta su oficina en Fresno el Viejo, y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle, junto con los demas concejales, la contribucion:

Vista la real orden de 5 de diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la junta de

farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga à los gefes politicos presten el auxilio de su autoridad à las subdelegaciones de este ramo:

Vista la orden de la Regencia del reino de 14 de junio de 1842, por la que se renovò la prohibicion de la venta al público de medicamentos à todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme à las leyes; y se encargò à los gefes politicos, alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo à los dependientes de la junta suprema de sanidad para corregir semejante abuso:

Visto el art. 207 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente aun en noviembre de 1843, segun el cual podian los alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de 500 rs. vn. à los que les faltasen al respeto:

Vistas las reales órdenes de 3 de octubre y 24 de diciembre de 1838, por las cuales se encargò à las audiencias la regulacion de las penas de càmara impuestas por los tribunales y los alcaldes:

Considerando, 1.º Que segun lo dispuesto en la citada real orden de 5 de diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el alcalde del Carpio, quando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas à este procedió, no como juez sino como alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del gefe político, en cuyo concepto pudo este retener dichas multas;

2.º Que la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de càmara, que le atribuyen las otras dos reales órdenes carece de facultad para disputar las suyas al expresado gefe;

Se decide esta competencia à favor del mismo, devolviéndole su expediente, y à la sala de gobierno el suyo, y dándose à entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gubernacion de la península, à fin de que tenga presente esta resolucion para casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 25 de mayo de 1846.—El subsecretario,

rio, Pedro Maria Fernandez Villaverde,

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Madrid y el juez de primera instancia del partido de Navacarnero sobre si habia de llevarse à efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido à la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Navacarnero, de los cuales resulta que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho juez en 21 de diciembre de 1844 contra el ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese, recayó definitivo condenatorio en 14 de marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasa lo en autoridad de cosa juzgada à instancia del demandante por auto de 28 del siguiente abril: que en este estado compareció el ayuntamiento diciendo de nulidad contra sentencia, y pidiendo restitucion, porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al ayuntamiento, interpuso esta apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del gefe político en que se le prevenia continuas sus gestiones ante el juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquel à las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el gefe político la competencia de que se trata.

Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, después de incluidas en el presupuesto municipal, y constando asi en el libramiento que al efecto espida el alcalde.

Visto el art. 63 de la ley de ayuntamientos sancionada en 14 de junio de 1840, que exige la autorizacion de los gefes politicos para que los ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores ó como demandados.

Considerando, 1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de ca-

...sos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan escludidos como improcedentes estos dos modos de esacion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase practicadas por disposicion del juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia;

2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del ayuntamiento pendiente aún;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia, disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al juez de Navalcarnero, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose concluido el repartimiento individual de la cuota que ha correspondido á la villa de Cadalso en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el primer semestre del corriente año, se ha espuesto al público por el término de ocho dias con el objeto de que los interesados puedan dentro de este plazo hacer las reclamaciones que crean convenientes; pre-

...viniéndose que pasado dicho término no se oirá á nadie y se procederá á su cobranza según está mandado.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navas del Rey ha acordado subastar el derecho de treintena de granos de la próxima recoleccion, según su real privilegio de villazgo, y para sus dos únicos remates se han señalado los dias 24 y 29 del corriente junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; advirtiendo que en el segundo y último remate no se admitirá mejora que no cubra la décima, después pujas á la llana, y desde la hora que finque hasta las veinte y cuatro siguientes se admitirá la mejora de la cuarta. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

MERCADO.

Madrid 7 de junio.

- Trigo de 30 á 35 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 18 á 19 1/2 id. id.
- Algarrobas de 25 á 26 id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar á esta redaccion, donde las encontrarán á los precios que se marcaron anteriormente.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.